

»huviere, y su derecho representare, los dichos tantos reales, en buena moneda corriente, para tal día, y antes, si antes huviere llegado dicho Navio al referido Puerto de tal, porque desde entonces ha de ser visto estar cumplido el plazo: Y por dicha cantidad, y las costas de la cobranza se me execute con esta Escritura, y su Juramento, en que lo difiero, relevándole de otra prueba; para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber; y especial, y expresamente hipoteco dicho Navio, Velas, Jarcias, Artillería, Municiones, y demás Aparejos, y los Fletes, para que todo esté sujeto, y obligado, y no se pueda vender, ni disponer de ello, hasta estar pagada esta deuda; y lo que en contrario se hiciere no valga, y esta obligacion especial no derogue, ni perjudique á la General, ni por el contrario; y doy poder á las Justicias de su Magestad, etc. Aquí la sumision, renunciacion, y demás que queda puesto en la formula de Escritura antecedente, con fecha, testigos, y fé de conocimiento, siempre que se hiciere ante Escribano qualquiera de ellas.

## CAPITULO XXIV.

DE LOS CAPITANES, MAESTRES, Ó PATRONES DE NAVIO, SUS PILOTOS, CONTRA-MAESTRES, Y MARINEROS, Y OBLIGACIONES DE CADA UNO.

NUM. I. Capitan, Maestre, ó Patron de Navio, es aquella persona, que siendo Dueño propietario de él, le manda, y gobierna en los viajes que se le ofrecen; ó que no siendo tal Dueño, otros, que lo son del casco, y aparejos, le eligen, y nombran por tal Maestre, Capitan, ó Patron, para que en su nombre gobierne, y mande el Navio, con facultad de disponer de él, y sus aparejos, como si realmente fuese tal Dueño en propiedad.

II. De que se sigue, que el Maestre, Capitan, ó Patron debe ser hombre conocido, prudente, y practico en la navegacion, leal, de buenos procedimientos, que sepa leer, escribir, y contar, para dar puntual cuenta, y razon, asi del Navio, y sus aparejos, como de las Mercaderías que se cargaren en él, y gobernarse con prudencia en los casos, y cosas que pudieren ofrecerse en sus viajes, asi en tiempos de paz, como de guerra.

III. (a) Ninguno podrá ser recibido en adelante por tal Capitan, Maestre, ó Patron, sin que haya navegado antes seis años, los quatro de Marinero, y los dos de Piloto, y que antes de empezar á mandar Navio sea examinado con comision de Prior, y Consules, por las personas practicas que para ello nombraren, y hallándolos hábiles, y capaces, se les podrá dar el titulo de tales por dichos Prior, y Consules, pena de que qualquiera, que sin preceder el referido examen, y tener las calidades, y circunstancias que van expresadas, se pusiere á mandar Navio; será condenado, además de su exclusion, en cien pesos escudos de plata, por via

(a) El Código de Comercio, art. 635, se refiere sobre estas calidades á lo que dispone la Ordenanza de matrículas.

de multa, aplicados á beneficio de la Ria, y Barra de este Puerto, no comprendiéndose en esto los que actualmente son tales Capitanes.

IV. Pudiendo acontecer, que un Marinero se haya dedicado á estudiar, y practicar el Arte de Pilotage, sin el titulo de tal, sino de mero Marinero, se ordena, que los de esta calidad, como hagan constar por Certificacion de Capitanes, y Pilotos, haver llevado en algunos viajes su punto, y diario formal de los rumbos, durante dos años, y navegado en el todo, seis, podrán ser admitidos á dicho empleo de Capitan, precedido el examen, y demás, que vá prevenido en el numero antecedente.

V. (a) Quando se nombrare á alguno para tal Capitan de Navio, deberá dar fianzas á sus Dueños, si se las pidieren, del valor de él, y de los daños, que por su imprudencia pudiere causar en los viajes que hiciere.

VI. (b) Quando algun Capitan se aprestare á ponerse en carga para qualquiera viaje, será obligado á tener su Navio antes de recibirla, lastrado á proporcion de la que huviere de llevar; el casco estanco, sin recelo de que hace agua; la cubierta, y costados, calafeteados por todas partes, previniéndole con Palos sanos, Velas, Jarcias, Cables, Ancoras, y demás necesario á la navegacion, para por este medio precaver en lo posible las Averías, y daños, que por falta de cosa, ó parte de las prevenciones dichas pudiera recibir el Navio, y su carga; pena de pagarlo todo con sus bienes, y de cinquenta pesos escudos de plata, que además se le sacarán irremisiblemente, cada vez que constare haver sido omiso en lo que vá expresado, aplicado también á beneficio de la Ria, y Barra de este Puerto.

VII. Considerando lo util, y necesario que es, asi en el Mar, como en Radas, y Bahías, que cada Navio tenga Farol, con su luz encendida de noche, se ordena, que todos los que fueren de sesenta Toneladas arriba, le tenga en Popa, y que durante el tiempo que se hallaren cargando, y cargados (yá sea en Puerto, ó navegando en el Mar) pongan los Capitanes, ó Maestres toda la noche luz en el Farol; pena de dos ducados por cada vez que no lo observaren, aplicados en la misma forma, y de los daños, que por falta de ello resultaren.

VIII. (c) Todo Capitan, ó Maestre de Navio deberá tener abordo un libro enquadernado y foliado, en que ponga la cuenta, y razon de la carga que recibiere, con sus marcas, y numeros, nombres de los Cargadores, y Consignatarios, como también, los nombres y vecindad de sus Oficiales, y Marineros, razon de sus sueldos, anticipaciones que les hiciere, y gastos que tuviere en el apresto, y viajes; con mas lo que abaxo se dirá, pena de privacion de oficio.

IX. También será de la obligacion de cada Capitan, ó Maestre tener abordo estas Ordenanzas, para que en los casos que se le ofrezcan, enterado de ellas, observe, y practique su contenido en lo á él tocante, pena de quatro escudos de plata por cada vez que no se le

(a) Art. 637 del Código de Comercio.

(b) Art. 676 del Código de Comercio.

(c) Art. 646 del Código de Comercio.

hallaren, aplicados también á beneficio de la Ria, y Barra de este Puerto.

X. Asi bien se ordena, que los Capitanes hayan de llevar cada uno en su Navio Carta de Mar de este Consulado, sacandola, por lo menos una vez cada año, quando los viajes sean de esta Villa á un mismo Puerto, pero siempre que le mudaren, deberán (aunque sea dentro del año) llevar nueva Carta de Mar, pagando por sus derechos al Secretario de el Consulado quince reales de vellon, y no mas; pena de que por cada vez que la dexaren de llevar, se les sacarán quatro ducados de vellon de multa, aplicados también á beneficio de la Ria.

XI. (a) Siempre que se prepararen para viaje, deberán hacer eleccion de Oficiales, y Marineros, con quienes hayan de navegar, llevando el numero necesario de ellos; y hallándose en el Puerto de su apresto algunos interesados de los Navios, lo comunicarán, y se pondrán de acuerdo, y conformidad con ellos.

XII. Los Capitanes, ó Maestres de los Navios, que lleguen al porte de sesenta Toneladas hasta ciento, deberán llevar abordo en su Equipage, además del Piloto, un Carpintero Calafate, y excediendo de este Buque, añadirán un Contra Maestre, pena de los daños, que por falta de ello se ocasionaren.

XIII. (b) Ningun Capitan podrá asalariar para viaje á Marinero alguno, que estuviere yá prendado, ó convenido con otro, pena de perder lo que le huviere dado, por anticipacion, ó en otra forma, y de diez pesos, escudos de plata de multa, aplicados asimismo á beneficio de la Ria, y además quedará al arbitrio del que primero le asalarió el tomar, ó no al tal Marinero.

XIV. Asimismo será del cargo de los Capitanes, ó Maestres poner siempre todo cuidado en que los bastimentos que aprestaren para cada viaje por sí mismos, ó recibiendo de los interesados, sean suficientes, y antes mas, que menos, y de buena calidad, y de lo contrario, serán castigados por todo rigor, y á arbitrio Judicial.

XV. (c) Atendiendo cada Capitan, ó Maestre, y su Equipage á la union, y conformidad, con que todos deben mirar al logro mas feliz del viaje á que estuvieren destinados, procurarán durante la navegacion hacer observar á los Marineros, y Muchachos Grumetes que llevaren, lo que á cada uno corresponda; y para en caso de ser alguno de su Equipage causa de motin, ó sublevacion, para poderlo obviar, se permite á dichos Capitanes tomen las providencias mas convenientes á su remedio.

XVI. Siendo tan del Real Servicio, y utilidad conocida de estas Costas el aumento de la Marinería; se ordena, y manda á todos los Capitanes, y Maestres de Navios, cuiden particularmente de los Grumetes que llevaren en sus Navios, tratándolos con amor, y cariño, para que se aficionen á la navegacion, y lleguen á estar en aptitud de ganar sueldo; el que no se les dará en

(a) Art. 639 del Código de Comercio.

(b) Véase el art. 701 del Código de Comercio.

(c) Art. 640 del Código de Comercio.

los dos primeros viajes, sino solamente el alimento, y vestuario correspondiente, y acostumbrado; arreglándose en esto al estilo, y practica de la navegacion.

XVII. Ningun Capitan podrá por motivo alguno sobrecargar el Navio: para cuyo aciertó, y evitar las dudas, y discordias, que en esto pudiera haver, se ordena, que en caso de no conocer por experiencia en la navegacion, ú de otra forma el porte, y capacidad de los Navios, sea del cargo de Capitanes, ó Maestres informarse de los que antes los gobernaron; y quando esto no lo pudieren hacer, juntarán á sus Oficiales, y á una con ellos determinarán los pies de agua, en que á Proa, y Popa se deban poner sus Navios, para que comodamente queden navegables; pena de que los que sin este cuidado, y conocimiento usaren de sus Navios, serán multados, y castigados á arbitrio judicial.

XVIII. (a) Tampoco podrá Capitan ó Maestre alguno poner sobre la cubierta de su Navio Mercaderías, ni otra cosa, sea por flete, ú de propia cuenta, ni de sus Marineros, sino que siempre la deberán dexar libre, y franca, para las maniobras necesarias, que puedan ofrecerse durante la navegacion; y solo podrá llevar el Bote en su debido lugar, y los Palos de respeto en donde no embaracen; yá sea en el Portaló de Popa á Proa, ó yá en medio del Navio asegurados, y trincados; pena de que los daños, y Averías, que por lo contrario resultare haverse ocasionado, será de su cuenta.

XIX. (b) Cargado que esté el Navio, será de la obligacion de su Capitan mantenerse en él; día, y noche, aunque se halle en el Puerto, esperando tiempo favorable para hacerse al Mar, pena de que de lo contrario se le sacarán, por cada vez que contraviniere, quatro ducados de multa, aplicados asimismo á beneficio de la Ria, y de todos los daños, y faltas, que por ello se ocasionaren, asi en el Navio, como en su carga.

XX. Ningun Capitan, ó Maestre podrá empezar á baxar la Ria, sin tener primero abordo el Piloto Leman, que para su mayor seguridad le deberá dirigir, pena de quatro ducados de vellon, que se le sacarán de multa por cada vez que lo contrario hiciere, aplicados en la misma forma, y de los daños que por ello se siguieren á Navio, y carga.

XXI. Para resolver el salir al Mar, deberá todo Capitan, ó Maestre tomar consejo de su Piloto, y Contra-Maestre, y con su dictamen disponer, y mandar lo que convenga, atendiendo en esto al aciertó; y si en el Puerto de donde deba salir huviere Piloto Mayor, de cuya asistencia, y direccion le sea preciso valerse, por Ordenanzas, ó por estilo, será también de su obligacion participarle su animo, y lo mismo al Piloto-Leman de aquella Costa, á cuyo cargo estuviere el ponerle en el Mar para su asistencia, pena de que de lo contrario, serán también de su cuenta todos los daños que se causaren á Navio, y carga.

XXII. Siempre que un Capitan considerare ser preciso el componer, calafetear, y aprestar su Navio para algun viaje, será de su obligacion formar un extracto

(a) Art. 654 del Código de Comercio.

(b) Art. 649 del Código de Comercio.

individual de la obra; y reparos que necesite, y entregarle á los interesados del Navio, si estos residieren en aquel Puerto, y en su falta al Consignatario que fuere de él, á fin de que con convenio de unos, y otros se prevenga lo necesario.

XXIII. Ningun Capitan, ó Maestre podrá al tiempo de el ajuste de sus Fletamentos suponer mas porte de su Navio, que aquel que real, y verdaderamente tiene para la carga que haya de recibir, sea por peso, ó por volumen, procurando siempre dexarlo marineró, ó navegable; pena de que en caso de hallarse al tiempo de cargarse incapáz de recibir tanta carga, como la que huviere fletado, pague, no solamente los daños que huviere ocasionado al cargador, sino tambien quatro escudos de plata por cada Tonelada de las que se reconociere haver supuesto de mas, aplicados á beneficio de la Ria.

XXIV. El Capitan, ó Maestre que se uviere convenido, y concertado para viaje, no podrá por pretexto alguno dexar de executarle, ni despues de haver hecho medio viaje, abandonar su Navio sin legitimas causas, las quales deberá hacer constar por instrumentos fehacientes; pena de pagar con sus bienes todos los daños que resultaren por ello, así á los Dueños del Navio, como á sus Cargadores, y de que será excluido del exercicio de tal Capitan, y recogido su titulo.

XXV. Si algun Navio de los de esta Ria, habiendo salido al Mar tuviere el accidente de bolverse precisamente de arribada por vientos contrarios, ú otro motivo que le impida la continuacion del viaje; deberá su Capitan ó Maestre mantener abordo todos los del Equipage, en cuyo caso les correrán sus sueldos en la misma forma que si estuviesen navegando.

XXVI. Si durante un viaje se hallare algun Capitan ó Maestre en riesgo evidente de perder el Navio, sea por verse acosado de Corsario, ó en Costa por tormenta, no podrá abandonarle, sin que primero preceda el dictamen de sus Oficiales, y quando estos convengan en hacer el abandono, y pudiere salir del Riesgo con su Bote, ó en otra forma; procurará sacar, y salvar lo mas precioso que le sea dable, con el libro de So-bordo, donde anotará el caso, y lo que asi sacare, y salvaré.

XXVII. Si las Mercaderías, ó Efectos que huviere sacado, y salvado, por el motivo arriba expresado, en el Bote, ú de otra forma, vinieren á perderse antes de llegar al Puerto, por algun caso fortuito, no podrá hacersele cargo de ello al Capitan, exhibiéndose por este la justificacion conducente, hecha en tiempo, y en forma en el primer lugar de su salvamento.

XXVIII. Siempre que algun Oficial, ó Marinero cometiere durante el viaje, ó en el Puerto, algun delito de asesinato, muerte, blasfemia, ú otro, digno de castigo corporal, deberá el Capitan, ó Maestre asegurarle, y entregarle, en llegando al Puerto, á los Jueces, que deban conocer de su causa, y en ella hacer sus declaraciones veridicas, y puntuales, con los demás de su Equipage, para que en su vista se proceda al castigo correspondiente á su delito, y que sirva de exemplo á otros.

XXIX. Ningun Capitan, ó Maestre permitirá haya en su Navio fuego en cocina, ni otra parte alguna, desde las cinco de la tarde, hasta otro dia despues de amanecer; y embarazará con todo rigor el que ninguno de su Equipage fume entre cubiertas, ni del Palo mayor para Popa; y habiendo de hacerlo en otros parages, y á horas competentes, y de menos contingencia, procurará, que los que fumaren, pongan á las pipas sus cubiertas; pena por cada vez que consintiere lo contrario, de un ducado de vellon, que se le sacará de multa, á beneficio de la Ria.

XXX. No podrá ningun Capitan, ó Maestre entrar, durante su navegacion, en otro algun Puerto, que el de su destino, por voluntad propia solamente, y quando lo huviere de hacer, por conocida precision de tormenta, temor de Corsario, ó Pyrata; deberá antes tomar consejo, y dictamen de su Piloto, y Contra-Maestre, y ponerlo por asiento en el libro de So-bordo, haciendoles firmar á una con él; y en este caso, si huviere sido la entrada por tormenta, se hará á la vela para su destino, luego que el tiempo lo permita; y si por Corsario, ó Pyrata, procurará inquirir de la gente de los Navios, que despues huvieren entrado en aquel Puerto, ó por otros medios, lo conveniente acerca de su riesgo, ó seguridad, y juntará nuevamente á su Piloto, y Contra-Maestre, y haciendoles presentes las noticias que huviere adquirido, determinará, con su acuerdo, el proseguir, ó no su viage; y se anotará tambien en el libro de So-bordo esta resolucion, si fuere de proseguir, y se firmará; pena de que justificándose haver entrado en Puerto por propia voluntad, haya de pagar los gastos, y daños que por ello resultaren, y además cinquenta ducados de vellon de multa por cada vez, aplicados á beneficio de la Ria de este Puerto.

XXXI. Qualquier Capitan, ó Maestre, que por temporal, ú otro accidente se viere obligado á dar fondo en una Bahía, deberá echar, con las Anclas que largare, las Boyas con Orinques correspondientes al fondo de la Bahía, para que en el caso de verse precisado á cortar alguna, ó algunas Anclas, se puedan sacar, mejorando el tiempo; pena de que será de su cargo el valor de ellas, y de los Cables, y no de los interesados de Navios.

XXXII. Llegando el caso prevenido en el numero precedente de dar fondo, deberá el Capitan, si huviere otros Navios surgidos en la tal Bahía, tener cuidado en anclar el suyo á distancia suficiente de los demás, para por este medio librar sus Cables, y Anclas, de que se enlazen con los de los otros; pena de los daños que por su descuido en lo referido resultaren.

XXXIII. Pondrá luz en su Farol de Popa, para que viniendo algun otro Navio de noche á valerse de la Bahía, no tropiece con él, so la misma pena.

XXXIV. Asimismo será de la obligacion de Capitanes, ó Maestres, atender, y observar si cada uno de los de su Equipage cumple con lo que es de su cargo, para de lo contrario reprehenderlos, y obligarlos á la puntual execucion de lo que les tocare; y todos los

dias á la hora de medio dia, y en todas las demás que convengan, juntará el Piloto, y Pilotines, y demás principales Oficiales, que sean expertos en la navegacion, para conferir con ellos sobre las alturas, y rumbos de su viaje.

XXXV. (a) Ningun Capitan, ó Maestre que navegare á flete comun, que llaman al tercio, podrá hacer negocio alguno separado de su cuenta propia, y si lo hiciere, deberá ser en utilidad, y provecho de los demás Interesados; pena de perdimiento de lo que interesare, contraviniendo á este orden.

XXXVI. (b) No podrá Capitan alguno tomar dinero á ja gruesa en el Puerto donde se hallaren los Interesados de su Navio, sin preceder consentimiento de ellos, y solo podrá hacerlo en caso que alguno de ellos fuere remiso en contribuir con su parte, requiriendole antes judicialmente; y con esta circunstancia podrá executar, y además hipotecar, para la seguridad de lo que fuere preciso tomar, el interés, ó parte que tuviere en el Navio el tal, que asi dexare de contribuir.

XXXVII. (c) Tampoco podrá Capitan, ó Maestre alguno tomar dinero á la gruesa, ni hipotecar su Navio en otro Puerto para negociaciones propias, siendo el Navio perteneciente á otros en el todo, ó en parte, pero tocandole á él algun interés en el Casco, y Aparejos, y no habiendo tomado antes gruesa alguna, ni teniendolo empeñado, por otro medio, bien podrá ejecutarlo hasta en la parte que le perteneciere; declarando en la Poliza que sobre ello otorgare, el interés propio sobre que funda la hipoteca especial; pena de que si contraviniere á ello, será de su cargo la satisfaccion del Principal, y Intereses, y de privacion de oficio.

XXXVIII. (d) Si en el curso de su navegacion, por algun accidente, se viere obligado á tomar algun Puerto, y en él necesitare de dinero para reparos de su Navio, ó bastimentos, deberá solicitar primero persona que le socorra en virtud de Vale, Letra, ó Libranza que le haga contra los Armadores, ó Consignatarios; atendiendo en esto á la cercanía, y proximidad de los unos, ú del otro, de no hallar persona que quiera darselo, sino á interés de gruesa ventura, podrá tomar solamente lo preciso, y de ello otorgar la Poliza, ó Escritura, que se le pida, y convenga, obligando al Navio, Aparejos, y Fletes: En cuyos casos lo deberá anotar todo, segun sucediere, en su libro de So-bordo, y hacerlo firmar con él á sus Oficiales.

XXXIX. (e) No hallando en la precision prevenida en el numero antecedente quien le dé dinero en ninguna de las formas dichas, pasará á vender algunas de las Jarcias, y Aparejos del Navio, que no le hicieren grande falta para proseguir el viaje, y no habiendo comprador de esto, ó no siendo equivalente para lo que huviere menester; en este caso podrá vender algunas Mercaderías de su carga; pero deberá procurar elegir entre

(a) Art. 656 del Código de Comercio.

(b) Art. 662 del Código de Comercio.

(c) Art. 662 del Código de Comercio.

(d) Art. 644 del Código de Comercio.

(e) Véase el art. 644 del Código de Comercio.

ellas las que considerare puedan ser mas provechosas al beneficio general, y á que si pudiere ser, dexen alguna utilidad; y de la venta que asi executare, formará cuenta individual de el importe de su producto, con distincion de comprador, precios, marcas, numeros, pesos, piezas, y medidas en el libro de So-bordo, y al pie firmarán los Oficiales, habiendo precedido ante todas cosas el informe, y dictamen de estos.

XL. Pudiendo suceder que si se dilatase el viaje (por retencion del Navio, Avería, ó por otros accidentes) vengan á malearse, ó dañarse algunas vituallas de las destinadas para la manutencion de el Equipage: En este caso se ordena, que el Capitan ha de ser obligado á desechar las asi dañadas, para que no causen enfermedad á la gente, y proveer el Navio, en lugar de ellas, de otras de buena calidad, hasta la cantidad necesaria para el viaje, tomándolas en el parage donde mejor cuenta le tenga.

XLI. (a) Y si durante la navegacion, sucediendo el caso arriba prevenido, fueren en el Navio pasajeros, que tengan alguna provision, ó mantenimientos particulares, que precisamente no los hayan menester; el Capitan podrá tomarselos para su Equipage, pagando á los dueños su justo valor, y poniendo cuenta, y razon de todo en el Libro de So-bordo, para darla en el Puerto de su destino.

XLII. No podrá Capitan alguno hacer venta del Navio que mandare, sin poder, y facultad especial de sus dueños, y hasta, y en tanto que se haya cumplido el fletamento que tuviere contrahido; y lo mismo se entenderá (por lo que mira á cumplirse primero el fletamento) aunque el Navio sea enteramente suyo propio.

XLIII. Siempre que en el curso de su navegacion se encontraren dos Navios, el uno con falta de bastimentos, y el otro con los suficientes, ó mas de los necesarios; el Capitan del Navio proveido deberá socorrer al otro por venta, trueque, ó en otra forma, extendiéndose á lo mas que pueda; sin perjudicarse notablemente, y de lo que asi reciprocamente se dieren, tomarán razon en sus libros de So-bordo, para que conste, y abonarlo á sus Interesados.

XLIV. Se prohíbe, que Capitan alguno pueda vender, enagenar, ni ocultar Vituallas, ni aparejos de los Navios que estuvieren á su cargo, en perjuicio de sus Interesados; antes bien deberán bolverles, cumplido el viaje, los que sobraen; pena de ser severamente castigados, y privados de sus empleos.

XLV. (b) En caso que hallandose algun Capitan, ó Maestre en el Mar, con temporal tan recio, que se reconozca no poder aguantar y que para salvar vidas, y Navio, sea preciso hacer echazon de algunos efectos, elegirá en primer lugar para ello la Artillería, si la llevaré, y las Mercaderías que tuviere entre cubiertas, de menos valor, y mas peso, y volumen, atendiendo siempre á la conservacion de lo mas precioso; y en este caso hará se tome razon individual de lo que se echare, con sus marcas, y numeros en el libro de So-bordo,

(a) Art. 653 del Código de Comercio.

(b) Véase el art. 661 del Código de Comercio.

haviendo precedido para esta resolucion el dictamen, y acuerdo de sus Oficiales.

XLVI. Sucediendo el caso prevenido en el numero precedente, y que despues llegue el Navio al Puerto de su destino con la carga que le huviere quedado, no podrá Capitan, ó Maestre alguno, Contra-Maestre, Piloto, Marinero, ni otro de los que vinieren abordo, manifestar por ningun motivo la razon, y memoria de los efectos arrojados, ó echados hasta su debido tiempo.

XLVII. (a) Si antes de llegar al Puerto de su destino Navio que le haya sucedido el caso prevenido en los numeros precedentes, entrare en otro por precision, deberán hacer los Capitanes, ó Contra-Maestres ante la Justicia de él su protexta contra el Mar, y revalidarla en el de su destino luego que llegue; y en uno, y otro Instrumentos declararán haverles sido precisa la echa-zon; pero omitiendo en las declaraciones, y demás justificaciones que hicieren, la distincion de las Mercaderías arrojadas, sus números, y marcas, porque esto lo deberán reservar hasta su tiempo, que será quando, conformandose los Interesados entre sí, y antes de empezar la descarga, fuere mandado judicialmente, que lo declaren, y entonces lo harán, y exhibirán el libro de So-bordo, donde lo deberán traer puesto, y sentado con toda expresion, é individualidad, segun, y como les queda prevenido, y ordenado en otros numeros anteriores de este capitulo.

XLVIII. En la misma conformidad observarán lo prevenido, y ordenado en el numero antecedente, en caso de que durante su navegacion les quite algun Corsario, ó Pyrata efectos, ó Mercaderías, sea con convenio, ó sin él, lo qual tambien anotarán en el libro de So-bordo, para los mismos efectos, que tambien quedan prevenidos en el citado numero.

XLIX. Si por algun accidente se viere qualquier Capitan en la precision de entregar á Corsario, ó Pyrata algunos Efectos, ó Mercaderías de su cargazon, y que reconozca quieren llevar algunos fardos, que considere de mucho valor, será de su obligacion procurar contentarlos con algunos otros de menos estimacion; y en este caso tampoco podrá en sus protextas declarar distincion alguna de los que hayan sido dados, ó quitados, hasta el mismo tiempo que antes queda prevenido, anotando siempre por menor en su libro de So-bordo lo en esta razon sucedido, para que conste, y que segun ello se pueda declarar la Averia á que corresponda, y arreglarse, quando llegue el caso.

L. Todo Capitan, ó Maestre, al entrar en el Puerto de su destino, ó en otro de precisa arribada, deberá tomar el Piloto regular, y practico de él, así para la entrada, como para la subida al surgidero conveniente á su Navio, y será de su obligacion manifestarles los pies de agua que cala el Navio; pena de que de lo contrario será multado el Capitan, ó Maestre, que así no lo hiciere, en seis ducados por cada vez, aplicados á beneficio de la Ria, y condenado en los daños que se ocasionaren; y luego por primer Posta, ó Correo, que salga para el Lugar de su consignacion, ú el de adonde

(a) Art. 661 del Código de Comercio.

salió, será tambien obligado á dár noticia de su arribada, así á los Dueños del Navio, como á los Consignatarios.

LI. Quando algun Capitan entrare en Puerto, deberá anclar, y amarrar su Navio en el surgidero que le fuere mas conveniente, ó pudiere, segun la practica, ó costumbre de él, atendiendo siempre á la seguridad del Navio, y carga que traxere; pena de que de lo contrario, se le sacarán diez ducados de vellon de multa, aplicados en la misma forma, y de los daños que se siguieren.

LII. Ningun Capitan podrá dár fondo á su Navio, ni echar Ancla alguna en Bahía, Ria, ni Puerto, sin su Boya, con el Orinque correspondiente al fondo, como queda prevenido al numero treinta y uno de este capitulo; pena de quatro ducados, que se le sacarán de multa; aplicados á beneficio de la Ria, y de pagar los daños que ocasionare, si alguna otra Embarcacion diere contra la uña de la tal Ancla.

LIII. Si el Navio diere fondo, ó se amarrare en surgidero, algo distante de la Villa, ó Puerto, en que tenga la obligacion de entregar sus Mercaderías, deberá hacerlas descargar á Gabarras, ó Barcos, atendiendo á las marcas, y midiendo el tiempo, no solamente para que lleguen de dia, sino para que su descarga, y repartimiento se haga antes de caer la noche; pena de que haciendo lo contrario, sin impedimento notoriamente legitimo, serán de su cuenta los daños que se ocasionaren.

LIV. Cada Capitan al tiempo de la descarga de su Navio, hará que cada fardo que saliere de él se tome la razon, con sus marcas, y numeros, si la descarga fuere desde el Navio á los Muelles de esta Villa, y quando la hicieren en el Surgidero de Olabeaga, ú otra parte de esta Ria á Gabarras, ó Embarcaciones menores, para conducir los Generos, y Mercaderías á dichos Muelles, será de su cargo, y obligacion el embiar en cada una de las tales Embarcaciones un Marinero de su satisfaccion, y con él un manifiesto, y memoria individual de los tales Generos, y Mercaderías, que conducere cada Gabarra, ó Embarcacion menor, con sus numeros, y marcas.

LV. Descargada que sea cada una de las Gabarras, y demás Embarcaciones menores en los Muelles de esta Villa, deberá el Marinero que huviere venido en ella, ó el Capitan, si se hallare á la descarga, hacer cotejo de la razon, manifiesto, ó memoria, que huviere embiado en la Gabarra, ó Embarcacion, con la que huviere tomado el Veedor-Contador de descargas del Consulado, como es costumbre, para por este medio satisfacerse de la descarga en estos Muelles, y de lo que huviere salido de bordo; y cargadose en las tales Gabarras, y Embarcaciones menores.

LVI (a) Y porque de ordinario acontece el que vengán Mercaderías, y Efectos con conocimientos á la orden, y tal vez sucede ignorarse á quien toca su recibo, por haver llegado antes el Navio, que el respectivo Correo, en que debian venir los conocimientos endo-

(a) Art. 674 del Código de Comercio.

sados, por extravio de Cartas, ó por otro motivo; para en tales casos se ordena, que los Efectos, que así vinieren á la orden, se depositen por los Capitanes, con intervencion del Corredor en el Dueño, ó Consignatario del Navio, á menos que el Prior, y Consules tengan motivos para otra providencia.

LVII. Y el Depositario, en cuyo poder se pusieren dichos Efectos, no podrá entregarlos á su legitimo dueño, sin la asistencia del Veedor-Contador de descargas, mediante la razon que deberá dar éste, del paradero de Mercaderías de esta naturaleza.

LVIII. Quando en otros Puertos, fuera de éste, se huviere de hacer descarga, siempre practicarán los Capitanes el tomar razon de lo que entregaren, y sacar recibo de aquel que acudiere por la Mercadería, sea con conocimiento, ó con orden, ó seguirán los estilos, y costumbres de los parages donde hicieren la tal descarga, atendiendo siempre á resguardarse, para evitar disensiones, que por falta de esta formalidad pudieran originarse.

LIX. Cumplido que sea el viage al Puerto de su destino, deberá cada Capitan hacer entera entrega de la carga de su Navio, segun el tenor de sus conocimientos, si fuere en esta Villa, en los Muelles de ella; y siendo en otras partes, en los parages acostumbrados en cada una de ellas, para las descargas; pena de pagar con sus bienes, Navio, y fletes, lo que faltare.

LX. Ningun Capitan podrá firmar conocimiento alguno, en confianza de oferta, ni papel de otro, que le manifestare su deseo de cargar; pena de que de resultar de ello algunos daños, por falta de no haverse despues embarcado los Efectos prometidos, serán de su cuenta y además será privado del empleo de tal Capitan, y se le recogerá el titulo.

LXI. Tampoco podrá pasar á firmar Capitan alguno los conocimientos, interin se les exhiban, y entreguen los recibos, que huviere dado su Piloto, Contra-Maestre, ó personas destinadas para este efecto, á los Gabarreros, ó Cargadores, en que conste estar ya abordo las Mercaderías de su contenido.

LXII. (a) Si algun Capitan huviere padecido en la Mar recio temporal, y considerare daño, y Averia en su carga; la protexta que huviere de hacer contra el Mar, y sus accidentes, la executará durante veinte y quatro horas de como arribare á qualquiera Puerto; y llegado despues al de su destino, la ratificará dentro de otras veinte y quatro horas de su llegada, y antes de abrir Escotilla, judicialmente, y con toda justificacion, realidad, y verdad, ante Prior, y Consules, en que los de su equipage declararán tambien la verdad; y lo hará saber luego á los Interesados en la carga, por medio del Ministro del Consulado, para que les conste, y los demás efectos que puedan convenir; observando siempre lo que les queda prevenido á los numeros quarenta y seis, quarenta y siete, quarenta y ocho, y quarenta y nueve, de este capitulo, acerca de omitir lo que se huviere echado al Mar, ó llevadose por Pyratas si huviere sucedido.

(a) Art. 670 del Código de Comercio.

LXIII. (a) Justificandose á qualquiera Capitan haver sido causa de entregar á enemigos su Navio, ó que maliciosamente le hizo varar, ó perder, deberá satisfacer con sus bienes los daños que por ello se causaren, y será además privado de su empleo, y castigado condignamente.

LXIV. (b) Todo Capitan que tomare derrota contraria, cometiere latrocinio, ó consintiere que otro lo execute en su Navio, y que haya alteraciones, y discordias, dando motivos, por medio alguno á confiscaciones, ó pérdidas de Mercaderías, ú del mismo Navio, será castigado severamente, y además privado del empleo de tal Capitan; obligandosele primero á la paga de los daños que por ello resultaren.

LXV. (c) Por deuda que tengan contraida los Capitanes, sus Pilotos, ó Marineros, anteriormente al viage que estuvieren para hacer, no podrán ser detenidos estando abordo, y para hacerse al Mar; pero si la tal deuda fuese causada para el tal viage, bien lo podrán ser para obligarlos á la paga.

LXVI. El Capitan, ó Maestre, que mandare Navio, de esta Ria, á buelta de sus viajes deberá entregar á sus Dueños, ó Consignatarios el reste que le huviere quedado de los bastimentos, y hacer con su Equipage el ajuste de sus sueldos, y pagarles lo que les estuviere debiendo, en el termino de ocho dias, contados desde el en que los despidiere; sin que le escuse de ello el no haver cobrado fletes, ni otro motivo alguno; pena de veinte ducados en caso de mas tardanza, aplicados á beneficio de la Ria, y Barra de este Puerto, y de pagar los gastos que hiciere en la detencion qualquiera de los de su Equipage que se le retardare la paga.

LXVII. Luego que el Navio se desaparejare, deberá cada Capitan quitar de bordo la polvora que le huviere quedado del viage; pena de diez ducados (aplicados en la misma forma), y de los daños que ocasionare, no solo á su Navio, sino á los demas inmediatos; y solo se le permite, que siendo avisado por alguno de los Interesados del Navio, ó que el Capitan voluntariamente por otro motivo quiera hacer salva, lleve aquel dia la suficiente para ello, y no mas.

LXVIII. Todas las veces que los Capitanes vieren varado otro algun Navio, ó en peligro de ello; ó tuvieren noticia de que en esta Ria ha acaecido esto; deberán acudir prontamente con sus Botes, y gente, y las prevenciones necesarias al socorro; y harán que su gente trabaje, como si el Navio varado fuese suyo propio, para procurar ponerle en flote: Y en caso de que por falta de Gabarras, ó pedirlo la necesidad, fuere preciso valerse de sus Botes para sacar alguna hacienda, los deberán tambien franquear; pena de veinte ducados, aplicados tambien á beneficio de la Ria, por cada vez que dexaren de asistir, y concurrir en la forma expresada; y á los que acudieren, y asistieren, se pagará por el Capitan, ó Interesados del Navio así va-

(a) Véase el art. 677 del Código de Comercio.

(b) Art. 678 del Código de Comercio.

(c) Art. 645 del Código de Comercio.